

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-31/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON SEDE EN
BENITO JUÁREZ, DISTRITO
FEDERAL

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente señalado al rubro, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal, con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. El seis de julio del año dos mil doce, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el levantamiento del acta respectiva, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	77,750	SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA
	47,742	CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	60,968	SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
	1,521	MIL QUINIENTOS VEINTIUNO

SUP-JIN-31/2012

	9,073	NUEVE MIL SETENTA Y TRES
	4,706	CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS
	3,626	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS
	12,758	DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	17,092	DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS
	2,803	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES
	865	OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
	561	QUINIENTOS SESENTA Y UNO
	337	TRECIENTOS TREINTA Y SIETE
	4,517	CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	244,319	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	77,750	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	54,121	CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO
	68,501	SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UNO
	7,900	SIETE MIL NOVECIENTOS
	16,452	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

SUP-JIN-31/2012

	11,115	ONCE MIL CIENTO QUINCE
	3,626	TRE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS
	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	4,517	CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	77,750	SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA
	62,021	SESENTA Y DOS MIL VEINTIUNO
	96,068	NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO
	3,626	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS
	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	4,517	CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE

c. El nueve de julio del año en curso, quienes se ostentaron con el carácter de representantes de los partidos políticos que integran la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo Distrital 15 en Benito Juárez, Distrito Federal, promovieron juicio de inconformidad contra

SUP-JIN-31/2012

los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

d. En el mismo escrito de demanda, la coalición actora solicitó a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas ochenta casillas

e. Turno. Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos señalados por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio compareció en su carácter de tercera interesada la coalición “Compromiso por México”.

g. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió el asunto.

h. Apertura del incidente. El dos de agosto del año en curso, la ponente del juicio dictó diverso acuerdo,

SUP-JIN-31/2012

ordenando formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

i. Sentencia incidental. El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por la coalición actora, relativa a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doscientas ochenta casillas, negándosele la solicitud.

j. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del

SUP-JIN-31/2012

Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados, relativos a un cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. No serán objeto de análisis los presupuestos procesales y requisitos de la demanda, dado que estos fueron previamente analizados y quedaron satisfechos, según se advierte en el estudio del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resolvió en relación al juicio que ahora nos ocupa.

TERCERO. Causales de improcedencia. Tampoco serán objeto de pronunciamiento las causales de improcedencia formuladas por la responsable, en atención a que éstas fueron desestimadas en el estudio que se realizó del referido incidente.

CUARTO. Cuestión previa. Los agravios que estudiará esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán los expresados por la parte

SUP-JIN-31/2012

demandante en el escrito mediante el cual se interpuso el juicio de inconformidad y, ante la deficiencia de estos, se procederá a suplir la deficiencia en su formulación, siempre y cuando en el escrito de mérito se expresen argumentos tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión jurídica que le cause el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, lo que esta Sala podrá deducir de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda e incluso, del escrito de presentación del medio de impugnación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Asimismo, en aquellos casos en que no se invoquen los preceptos legales conducentes o los que se mencionen no resulten exactamente aplicables al caso particular, este órgano jurisdiccional, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho") suplirá la deficiencia en la cita del derecho, tomando en consideración las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto, a efecto de proceder al estudio de los agravios y poder emitir la sentencia que en derecho corresponda.

SUP-JIN-31/2012

La razón anterior se apoya en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 3/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda formulado por la coalición actora, permite advertir que sus agravios se dirigen a controvertir dos cuestiones:

Por un lado, la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección en el 15 Distrito Electoral Federal con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A fin de delinear el trato que se dará a los planteamientos señalados, conviene tener presente el marco constitucional y legal que resulta aplicable:

SUP-JIN-31/2012

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos

SUP-JIN-31/2012

que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

SUP-JIN-31/2012

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato

SUP-JIN-31/2012

a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

[...]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión, y
- b) El recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad, y
- b) El recurso de reconsideración.

[...]

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

SUP-JIN-31/2012

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos :

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Artículo 52

[...]

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, y

[...]

Artículo 54

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el

SUP-JIN-31/2012

representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

SUP-JIN-31/2012

- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

[...]

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 310

SUP-JIN-31/2012

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

De los ordenamientos jurídicos antes invocados se desprende que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal

SUP-JIN-31/2012

Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

- El miércoles siguiente a la elección, los Consejos Distritales, procederán a realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por otro lado, el domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informará al aludido Consejo, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conforme a lo anterior, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, los partidos

SUP-JIN-31/2012

políticos o coaliciones tienen la posibilidad de presentar juicio de inconformidad en dos momentos:

a) En primero de ellos, dentro de los cuatro días siguientes a que haya sido el cómputo distrital de la elección presidencial. Dicha impugnación sirve para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse actualizado alguna de las causas previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o por error aritmético.

b) El segundo, dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario del Consejo haya rendido el informe que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta impugnación, se puede solicitar la nulidad de toda la elección.

- Cuando se impugne la referida elección, para impugnar los actos resultados consignados en las actas de cómputo distrital o por nulidad de toda la elección, según corresponda, el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro del plazo de

SUP-JIN-31/2012

cuatro días una vez concluido el cómputo respectivo o una vez presentado el informe del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- La Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final.

- A más tardar el seis de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, dando paso a la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Conforme a lo anterior, tenemos pues que el juicio de inconformidad, constituye el medio de control constitucional del que pueden valerse los partidos políticos o coaliciones, a fin de controvertir en la elección de Presidente de los

SUP-JIN-31/2012

Estados Unidos Mexicanos dos distintos actos: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y por nulidad de toda la elección.

El órgano jurisdiccional federal constitucional y legalmente competente para imponerse de ellas, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolverá en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable.

Así, pues, una vez resueltas las que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de dicha elección realizará el cómputo final, procediendo en su caso, a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

A. Agravios en contra de la validez de la elección

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es dar contestación a las manifestaciones formuladas por los impetrantes, vinculadas con la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-31/2012

Sobre el particular, sostienen que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campaña electoral federal, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, así como compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, precisan que se utilizaron recursos públicos a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.

En consonancia, mencionan que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).

En ese contexto, concluyen diciendo que las referidas instancias no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de

SUP-JIN-31/2012

gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que el presente juicio de inconformidad, al haberse interpuesto para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, sólo permite que sean analizados agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético, de conformidad con lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a través de dicho medio de defensa sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla o error aritmético, para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral

SUP-JIN-31/2012

invocada, se decrete la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o, en su caso, se haga la corrección del cómputo distrital respectivo.

No debe perderse de vista que el cómputo que nos ocupa, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya sumatoria final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tal y como se explicó, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En distinto orden, las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

SUP-JIN-31/2012

En tal sentido, dado que los motivos de queja que se mencionan, se vinculan con irregularidades intrínsecas de la elección, acaecidas supuestamente con anterioridad o posterioridad a la jornada electoral, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento a través del presente juicio de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que tendrá que realizar esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por los artículos 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede la anulación de la votación recibida en casilla, cuando haya presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los

SUP-JIN-31/2012

electores, pero para que proceda su análisis debe individualizarse las casillas y precisarse los hechos ocurridos dentro de un distrito, lo cual no acontece en el caso particular.

En tal sentido, como se adelantó, lo conducente calificar de **inoperantes**, esos motivos de disenso.

B. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla

Una vez precisado lo anterior, a fin de facilitar el estudio que se hará de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se elaboran dos cuadros:

En el primero, se contiene la relación de casillas sobre las cuales se solicita la nulidad de la votación, no obstante que la causa de pedir de la coalición actora, exclusivamente, se vincula con la solicitud de apertura de paquetes electorales, al estimar que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

SUP-JIN-31/2012

No.	Casilla	No.	Casilla
1	4269C2	27	4289C1
2	4271B	28	4290B
3	4271C1	29	4290C1
4	4272B	30	4291B
5	4273B	31	4291C1
6	4274C1	32	4293B
7	4275B	33	4294B
8	4275C1	34	4295C1
9	4276B	35	4296B
10	4276C1	36	4296C1
11	4277C1	37	4297B
12	4278C1	38	4299C1
13	4279C1	39	4300C1
14	4281B	40	4301B
15	4281C1	41	4301C1
16	4282B	42	4302C1
17	4282C1	43	4302C2
18	4283B	44	4303B
19	4284B	45	4304B
20	4284C1	46	4304C1
21	4284C2	47	4305B
22	4285B	48	4308B

SUP-JIN-31/2012

23	4285C1	49	4309C1
24	4286B	50	4310B
25	4286C1	51	4310C1
26	4288B	52	4311B

No.	Casilla	No.	Casilla
53	4311C1	79	4338C1
54	4312C1	80	4339B
55	4313B	81	4342C1
56	4314B	82	4343B
57	4314C1	83	4345C1
58	4316C2	84	4345C2
59	4317B	85	4346C1
60	4317C1	86	4347B
61	4318B	87	4347C1
62	4319B	88	4348C1
63	4320B	89	4351B
64	4321C1	90	4351C1
65	4322B	91	4352B
66	4324B	92	4352C1
67	4327B	93	4353B
68	4327C1	94	4354C1
69	4328B	95	4355C1
70	4329C1	96	4356B

SUP-JIN-31/2012

71	4330B	97	4356C1
72	4331C1	98	4357B
73	4332B	99	4357C1
74	4333B	100	4357C2
75	4333C1	101	4358B
76	4334B	102	4358C1
77	4334C1	103	4358C2
78	4337C1	104	4359B

No.	Casilla	No.	Casilla
105	4359C1	131	4381B
106	4359C2	132	4381C2
107	4361B	133	4382B
108	4361C1	134	4382C1
109	4361C2	135	4383C1
110	4362C1	136	4386C1
111	4362C2	137	4387C1
112	4363C1	138	4387C2
113	4364B	139	4388B
114	4364C1	140	4389C2
115	4365B	141	4390C1

SUP-JIN-31/2012

116	4366C1	142	4391B
117	4366C2	143	4391C1
118	4367C1	144	4394B
119	4368B	145	4394C1
120	4368C1	146	4394C2
121	4370C1	147	4395C1
122	4370C2	148	4398C1
123	4371C1	149	4399B
124	4373C1	150	4400B
125	4375B	151	4401C1
126	4376C1	152	4401C2
127	4377C1	153	4403B
128	4377C2	154	4404C1
129	4379C1	155	4405C1
130	4379C2	156	4406B

No.	Casilla	No.	Casilla
157	4407B	183	4426B
158	4408B	184	4426C1
159	4408C1	185	4427C1
160	4409C1	186	4427C2
161	4411B	187	4429C1
162	4411C1	188	4432B
163	4412B	189	4433C2

SUP-JIN-31/2012

164	4413B	190	4436B
165	4413C1	191	4437B
166	4414C1	192	4437C1
167	4416B	193	4440C2
168	4416C1	194	4442C1
169	4417B	195	4443C1
170	4418B	196	4444C2
171	4419B	197	4446C1
172	4419C1	198	4447B
173	4419C2	199	4447C1
174	4420B	200	4448B
175	4421B	201	4448C1
176	4421C1	202	4449C1
177	4422B	203	4450B
178	4422C2	204	4450C1
179	4423B	205	4453C1
180	4423C1	206	4454C1
181	4425B	207	4454C2
182	4425C1	208	4455B

SUP-JIN-31/2012

No.	Casilla	No.	Casilla
209	4455C1	235	4481B
210	4456B	236	4481C1
211	4456C1	237	4482C2
212	4457C1	238	4484B
213	4459B	239	4484C1
214	4459C1	240	4485B
215	4460B	241	4487B
216	4460C1	242	4487C1
217	4461B	243	4488B
218	4462C1	244	4488C1
219	4463C1	245	4489B
220	4464C1	246	4489C1
221	4464C2	247	4489C2
222	4465C1	248	4491B
223	4466B	249	4491C1
224	4469B	250	4492C1
225	4472B	251	4492C2
226	4473C1	252	4493C1
227	4474B	253	4494B
228	4475B	254	4496C1
229	4475C2	255	4499B

SUP-JIN-31/2012

230	4476C1	256	4500B
231	4477C1	257	4500C1
232	4478C1	258	4500C2
233	4479B	259	4501B
234	4479C1	260	4505B

No.	Casilla	No.	Casilla
261	4505C1	275	4515C1
262	4506C1	276	4516B
263	4507B	277	4516C1
264	4507C3	278	4517B
265	4508B	279	4519B
266	4509B	280	4520B
267	4509C1		
268	4511B		
269	4511C2		
270	4512C1		
271	4512C2		
272	4513B		
273	4513C1		
274	4515B		

SUP-JIN-31/2012

En el segundo, se presenta la relación de las casillas cuya votación se impugna, por causales de nulidad previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	4323B						X					
2.	4344B						X					
3.	4344C1						X					
4.	4350B						X					
5.	4350C1						X					
6.	4392C1						X					
7.	4412C2						X					
8.	4462B						X	X	X	X	X	X
9.	4465B						X					
10.	4467B						X	X	X	X	X	X
11.	4475C1						X					
12.	4478B						X	X	X	X	X	X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado,

SUP-JIN-31/2012

tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

SUP-JIN-31/2012

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la

SUP-JIN-31/2012

sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**.

- Causal de nulidad relacionada con la falta de apertura de paquete electoral

SUP-JIN-31/2012

En primer término, resulta **infundada** la solicitud de nulidad de la votación recibida en las doscientas ochenta casillas siguientes: **4269C2, 4271B, 4271C1, 4272B, 4273B, 4274C1, 4275B, 4275C1, 4276B, 4276C1, 4277C1, 4278C1, 4279C1, 4281B, 4281C1, 4282B, 4282C1, 4283B, 4284B, 4284C1, 4284C2, 4285B, 4285C1, 4286B, 4286C1, 4288B, 4289C1, 4290B, 4290C1, 4291B, 4291C1, 4293B, 4294B, 4295C1, 4296B, 4296C1, 4297B, 4299C1, 4300C1, 4301B, 4301C1, 4302C1, 4302C2, 4303B, 4304B, 4304C1, 4305B, 4308B, 4309C1, 4310B, 4310C1, 4311B, 4311C1, 4312C1, 4313B, 4314B, 4314C1, 4316C2, 4317B, 4317C1, 4318B, 4319B, 4320B, 4321C1, 4322B, 4324B, 4327B, 4327C1, 4328B, 4329C1, 4330B, 4331C1, 4332B, 4333B, 4333C1, 4334B, 4334C1, 4337C1, 4338C1, 4339B, 4342C1, 4343B, 4345C1, 4345C2, 4346C1, 4347B, 4347C1, 4348C1, 4351B, 4351C1, 4352B, 4352C1, 4353B, 4354C1, 4355C1, 4356B, 4356C1, 4357B, 4357C1, 4357C2, 4358B, 4358C1, 4358C2, 4359B, 4359C1, 4359C2, 4361B, 4361C1, 4361C2, 4362C1, 4362C2, 4363C1, 4364B, 4364C1, 4365B, 4366C1, 4366C2, 4367C1, 4368B, 4368C1, 4370C1, 4370C2, 4371C1, 4373C1, 4375B, 4376C1, 4377C1, 4377C2, 4379C1, 4379C2, 4381B, 4381C2, 4382B, 4382C1, 4383C1, 4386C1, 4387C1, 4387C2, 4388B, 4389C2, 4390C1, 4391B, 4391C1, 4394B, 4394C1, 4394C2, 4395C1, 4398C1, 4399B, 4400B, 4401C1, 4401C2, 4403B, 4404C1, 4405C1, 4406B, 4407B,**

SUP-JIN-31/2012

4408B, 4408C1, 4409C1, 4411B, 4411C1, 4412B, 4413B, 4413C1, 4414C1, 4416B, 4416C1, 4417B, 4418B, 4419B, 4419C1, 4419C2, 4420B, 4421B, 4421C1, 4422B, 4422C2, 4423B, 4423C1, 4425B, 4425C1, 4426B, 4426C1, 4427C1, 4427C2, 4429C1, 4432B, 4433C2, 4436B, 4437B, 4437C1, 4440C2, 4442C1, 4443C1, 4444C2, 4446C1, 4447B, 4447C1, 4448B, 4448C1, 4449C1, 4450B, 4450C1, 4453C1, 4454C1, 4454C2, 4455B, 4455C1, 4456B, 4456C1, 4457C1, 4459B, 4459C1, 4460B, 4460C1, 4461B, 4462C1, 4463C1, 4464C1, 4464C2, 4465C1, 4466B, 4469B, 4472B, 4473C1, 4474B, 4475B, 4475C2, 4476C1, 4477C1, 4478C1, 4479B, 4479C1, 4481B, 4481C1, 4482C2, 4484B, 4484C1, 4485B, 4487B, 4487C1, 4488B, 4488C1, 4489B, 4489C1, 4489C2, 4491B, 4491C1, 4492C1, 4492C2, 4493C1, 4494B, 4496C1, 4499B, 4500B, 4500C1, 4500C2, 4501B, 4505B, 4505C1, 4506C1, 4507B, 4507C3, 4508B, 4509B, 4509C1, 4511B, 4511C2, 4512C1, 4512C2, 4513B, 4513C1, 4515C1, 4516B, 4516C1, 4517B, 4519B y 4520B.

Esto, ya que la “no apertura de paquete electoral”, no constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino más bien es un argumento tendente a

SUP-JIN-31/2012

que se haga un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

- Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, incisos g), h), i), j) y k)

En otro orden, resultan **infundados** los agravios formulados por la coalición actora, dirigidos a evidenciar que sobre tres casillas: **4462B**, **4467B** y **4478B**, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en los incisos g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se abstiene de formular manifestaciones concretas a fin de demostrar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

Esto, ya que se limita a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron anomalías vinculadas con que: *“se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar”*, *“se impidió el acceso a sus representantes”*, *“se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas*

SUP-JIN-31/2012

directivas de casilla o sobre los electores”, “*se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos*”, así como que existieron “*irregularidades graves*”; sin embargo, en ningún momento hace puntualizaciones específicas y menos aún aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Bajo esa lógica, resulta palpable que correspondía a la parte actora, señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que pretendían demostrar que en cierta mesa directiva de casilla, acontecieron irregularidades que, dada su determinancia, ameritaba se decretara la nulidad de la votación, pues jurídicamente no resulta posible que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o

SUP-JIN-31/2012

que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la coalición actora sólo centra sus alegaciones, en aducir que sobre las casillas que se ha precisado, se actualizan las causales de nulidad g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la ley procesal electoral, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción con que se acredita lo anterior, como se adelantó, ello impone calificarlos como **infundados**.

- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso f)

En la especie, la enjuiciante sostiene que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, pues a su parecer existió error en el cómputo de las mismas, por las razones siguientes:

SUP-JIN-31/2012

Supuesto	Casillas	Causa de recuento
1.	4323B, 4344B, 4344C1, 4350B, 4350C1, 4392C1, 4412C2, 4462B, 4465B, 4467B, 4475C1 y 4478B.	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.
2.	4323B, 4344B, 4344C1, 4350B, 4350C1, 4392C1, 4412C2, 4465B, 4467B, 4475C1 y 4478B.	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
3.	4323B, 4344C1, 4350C1, 4412C2, 4462B, 4465B, 4467B, 4475C1 y 4478B.	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.
4.	4344C1, 4392C1,4412C2, 4462B, 4467B y 4478B.	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sobre el particular, sostiene que a pesar de que hubo recuento de votos en sede administrativa de las casillas que se precisan subsisten inconsistencias que, a su parecer, actualizan la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-31/2012

En tal orden, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El párrafo 2, del mismo precepto legal, así como los numerales 276, 277, 278 y 279 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada

SUP-JIN-31/2012

elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido

SUP-JIN-31/2012

clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el justiciable, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

SUP-JIN-31/2012

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las constancias individuales levantadas en las mesas de trabajo por el Consejo Distrital (pues se aduce

SUP-JIN-31/2012

error o dolo después de que se abrieron los paquetes de esas casillas), los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; la relación boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla; listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como certificaciones levantadas por la responsable, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la ley en cita.

Una vez precisado lo anterior, procede a dar contestación a los disensos planteados:

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas / Los boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

SUP-JIN-31/2012

Respecto del grupo de casillas que a continuación se presenta, la parte enjuiciante refiere que “los folios de las actas de jornada electoral” no coinciden con el “total de boletas recibidas”, así como que las “boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el “total de boletas sacadas”:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	4323B	7	4412C2
2	4344B	8	4462B
3	4344C1	9	4465B
4	4350B	10	4467B
5	4350C1	11	4475C1
6	4392C1	12	4478B

El disenso resulta **infundado**, en razón de que pretende evidenciar error en el cómputo de los votos a partir de la comparación de rubros auxiliares o un auxiliar con un fundamental; sin embargo, pasa por alto que para determinar si existe error en cómputo de los votos, sólo es dable comparar rubros fundamentales, pues los rubros auxiliares no son idóneos a fin de conocer con certeza, si hubo inconsistencias en los sufragios recibidos en una

SUP-JIN-31/2012

casilla, pues se trata de elementos secundarios que no representan votos, constituyendo únicamente referentes que, en determinado momento, pueden servir de apoyo para deducir si hay error en el cómputo, entre los apartados de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas (votos) sacadas de la urna” y “resultado de la votación”.

2. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas (votos) extraídas de la urna

En otro orden, la coalición actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso f), del artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sobre las casillas que se procede a enunciar, en atención a que el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” es distinto a las “boletas (votos) sacadas de la urna”.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	4323B	7	4465B
2	4344C1	8	4467B

SUP-JIN-31/2012

3	4350C1	9	4475C1
4	4392C1	10	4478B
5	4412C2		
6	4462B		

a. Respecto de nueve casillas: **4323B, 4344C1, 4350C1, 4392C1, 4462B, 4465B, 4467B, 4475C1 y 4478B** del cuadro de estudio, se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas:

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	DIF. MÁX. EN TRE 1 Y 2	DIF. ENTR E 1° Y 2do LUGAR	DETERMINANTE (COMPARENTE A Y B) SÍ/NO
1.	4323B	529#	538	9	59	NO
2.	4344C1	476#	486	10	39	NO
3.	4350C1	451#	456	5	55	NO
4.	4392C1	438#	458	20	91	NO
5.	4462B	469#	469	0	4	NO
6.	4465B	418#	422	4	62	NO
7.	4467B	280#	279	1	25	NO
8.	4475C1	499#	498	1	76	NO
9.	4478B	348#	353	5	61	NO

* = Dato obtenido de la Certificación
 **= Dato obtenido de la Constancia Individual
 # = Dato obtenido del listado nominal

SUP-JIN-31/2012

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros utilizados para la comparación de cantidades, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas citadas, de ahí lo **infundado** de los disensos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 312, bajo el rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**”.

b. Por lo que respecta a la casilla **4412C2**, si bien ante la ausencia del dato relacionado con “boletas (votos) sacadas de la urna” no es posible realizar su comparación frente al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, es dable determinar si hubo error en el cómputo de

SUP-JIN-31/2012

los votos, a partir de la comparación del último rubro citado y otro fundamental existente:

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIF. MÁX. EN TRES 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1° Y 2do LUGAR	DETERMINANTE (COMPARE A Y B) SÍ/NO
1.	4412C2	447#	S/D	444**	3	27	NO

S/D =Sin dato.

**= Dato obtenido de la Constancia Individual

#= Dato obtenido del listado nominal.

El análisis que se realiza de ellos, evidencia que si bien los apartados de *“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“resultado de la votación”* son discordantes entre sí, pues hay una diferencia de tres votos, ello no conduce a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues la inconsistencia detectada no resulta determinante para el resultado de la misma, porque, es mayor la diferencia (27) que existe entre el primero y segundo lugares que el error evidenciado (3).

En tal sentido, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal

SUP-JIN-31/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

En mérito de lo resuelto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal con sede en Benito Juárez, Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 15 del Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez.

SUP-JIN-31/2012

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las coaliciones actora y tercera interesada; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JIN-31/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JIN-31/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO